

ce dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, pagaran con arreglo a lo que se previene en los articulos anteriores y conforme a los convenios o escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

7. Esta renta pertenece a las generales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, a 13 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 13 de 1856.—Payno.

NUMERO 4648.

Febrero 14 de 1856.—Decreto del gobierno.—Clases y usos del papel sellado.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Credito publico.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica, etc.

Art. 1. El papel sellado se divide en cinco clases que se denominaran: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas maritimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

2. Habra cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º	20 pesos.
2.º	16
3.º	8
4.º	4
5.º	2

3. Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en

propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan a particulares ó corporaciones.

4. Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

5. Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase, y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general ó por los de los Estados, a los miembros de los consejos, academias, liceos, conservatorios, etc., etc.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II

del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion exclusivamente primaria.

7. Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

8. El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nacion, y exprese el bienio á que corresponda.

9. Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

10. Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

11. Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

12. Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ó otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del ejército, la direccion de artillería y las demás oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se extenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

13. Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acre-

ditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

14. Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello primero, pliego	8 pesos.
segundo, "	4 pesos.
tercero, en hoja	4 reales.
cuarto, "	1 real.
quinto, "	6 granos.
sexto, de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la Republica.	

15. El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ó otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

16. Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos, extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la acción de éstas sea desde qui-

nientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

17. Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, petición ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representación ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurros de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5º

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practiquen á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fé; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entier-

ro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres, cuya calificación harán los mismos párrocos.

IX. En los demás pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del primero ó del segundo sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del orden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepción hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello quinto.

18. Se usará del sello cuarto:

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó petición criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razón de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepción de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres, cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

19. Se usará del sello quinto:

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatorios expiden para la conducción de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación de parte.

V. En los ocurros, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interés.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporación secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demás recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestación, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo

capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra, certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

21. El sello sexto se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

22. Los juzgados de circuito y de distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello quinto que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

- El sello 1° causará por el cambio \$ 0 2 0
- El 2° 0 1 6
- El 3° 0 1 0
- El 4° 0 0 3
- El 5° no se cambiará.

24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará.

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que

otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las gufas con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibición de seis granos, autorizado el error se por el administrador de la aduana respectiva.

25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun expediente, pues para considerarlo como errado, es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública, conserve en su poder alguna cantidad de papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta, sufrirá además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentación de nuevos libros.

29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

- Sello primero \$ 1 0 0
- Sello segundo 2 0

30. Se usará del sello primero de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

31. Se usará del sello segundo:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

- 1° con valor de \$ 1 0 0
- 2° con valor de 2 0
- 3° con valor de 6

33. Del sello primero se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las

que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier orden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su origen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar parte ni otro gasto.

38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion.

- Por el sello 1° de 2 reales.
- Por el " 2° de 6 granos.
- Por el " 3° de 1½ granos.

39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el art. 26.

40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el art. 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos expresados en el mismo artículo.

41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltan